

14969535
Garzón-Huila, junio 07 de 2022

No. Radicado: 08SE202290412980003023
Fecha: 2022-06-07 09:59:39 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
Depen: INSPECCIÓN GARZÓN
Destinatario UT SERVICOL 2016
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202290412980003023

Señores,
UT SERVICOL 2016
Representante legal y/o quien haga sus veces
Avenida Caracas No. 16-21 oficina 601
Bogotá D.C.



ASUNTO: NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 02EE202041060000010247
Querellante: GLORIA INES CASTILLO CRUZ
Querellado: UT SERVICOL 2016

Respetado Señes,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a UT SERVICOL 2016, empresa identificada con el NIT. 901.030.458-6, Representante legal y/o quien haga sus veces, de la Resolución No 0314 del 16/05/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE GARZON de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; el primero ante este despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Estos pueden ser presentados a través de la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co, o en [la Dirección Territorial Huila Inspección de Trabajo de Garzón, ubicada en la Calle 5 No. 7 – 49 Barrio Centro.](#)

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
SERGIO MAURICIO RAMIREZ EMBUS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: Copia íntegra: Resolución No 0314 de 2022 en cinco (5) folios.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Inspección de Trabajo
Dirección: Calle 5 No. 7- 49
Barrio Centro, Garzón- Huila
Teléfono 8681211ext.41225
sramireze@mintrabajo.gov.co

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 11 No. 5- 62/64
Piso 4 Barrio Centro, Neiva
Teléfono: (57-8) 8722544
dthuila@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
INSPECCIÓN MUNICIPAL DE GARZÓN**

**RESOLUCION No. 0314
Garzón 16/05/2022**

“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”

RADICACIÓN: 02EE20204106000000102471
ID SISINFO: 14969535
QUERELLANTE: GLORIA INES CASTILLO CRUZ
QUERELLADO: UT SERVICOL 2016

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, y demás normas concordantes y en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **UT SERVICIO 2016**, identificada con el **NIT 901030458-6**, y con dirección de notificación Avenida Caracas No 16-21 oficina 601 de la ciudad de Bogotá, por presunta violación a normas laborales individuales, entre ellas, por el no pago de salarios en dinero y pago de cesantías en los periodos establecidos por la Ley.

II. HECHOS

1. El 26 de noviembre de 2020 mediante radicado 02EE20204106000000102471 la señora **GLORIA INES CASTILLO CRUZ**, interpone querrela contra empleador **UT SERVICIO 2016**, por presunto incumplimiento de normas laborales en lo individual- seguridad social integral y otros (fol.2) se puso en conocimiento los siguientes hechos:

“...buenos días indico número de radicado 848733, termine contrato laboral el día 31 de diciembre del 2019 con esta empresa. En vista de que se termina el año y no me cancelan el saldo pendiente que me había quedado, reporto a la empresa un derecho de petición para que me especificaran que me habían pagado y que me quedaban debiendo me respondieron así: que el 22 de febrero del 2020 me cancelan el total de las cesantías sin especificar valores exactos y que le abonan al saldo a la liquidación de prestaciones sociales del total del periodo laborado también sin especificar valores, quedando así un saldo por pagar sin especificar valore, sin enviar estratos de nómina y lo demás como aparece en el documento anexado. hoy 26de noviembre como días anteriores e venido realizando las respectivas llamadas evadiendo que otro día que a finales de mes que llamen a tales horas, a veces no contestan y así sucesivamente sin dar una respuesta acertada. Soliciten certificado laboral a la empresa para poder enviarla a otras empresas y no me la envían con los reportes solicitados y no han sido devueltos por errores, la cual me están afectando. Soy madre cabeza de hogar en la cual necesito esos pocos pesos para cubrir mis gastos.

Agradezco su atención prestada a una pronta respuesta...”

2. Mediante Auto No. 076 del 12 de enero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, comisiona al inspector de trabajo y seguridad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

social CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA, para que adelante la actuación administrativa que considere procedente. (fol.1)

3. Mediante Auto No 288 del 4 de febrero de 2022, el inspector de trabajo y seguridad social CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA avoca conocimiento y decreta pruebas (fol.6-7)
4. Mediante oficio N.º 9041298-0036 de 4 de febrero de 2022, se comunica el Auto de tramite No. 288 del 4 de febrero de 2022, procede enviando la respectiva comunicación al querellado la empresa UT SERVICIO 2016, a la dirección física suministrada en la querella esto es avenida Caracas No 16-21 oficina 601 en la ciudad de Bogotá (fol.8) pero con fecha 7 de febrero de 2022, la empresa de correos 472 con guía de envío No RA355844129CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "CERRADO" (fol.10)
5. Mediante comunicación con numero de radicado No 9041298-00048 del 15 de febrero de 2021 (fol.15), se notifica al querellado UT SERVICOL 2016, el Auto de Averiguación preliminar en la página web del Ministerio de trabajo URL: <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos>. y desfijado el 22 de febrero de 2022 (folios 16-18)
6. Mediante comunicación con numero de radicado No 9041298-00068 del 11 de marzo de 2022, se solicita diligencia para ampliación y ratificación de querella a la señora GLORIA INES CASTILLO CRUZ. (folio 19), enviada por vía WhatsApp al número 3152815562, (fol.20)
7. El día 17 de marzo se realiza diligencia de declaración y ampliación de querella a la señora GLORIA INES CASTILLO CRUZ. (fol.21)
8. Mediante comunicación con numero de radicado No 9041298-00073 del 22 de marzo de 2022 se envía solicitud de información a la entidad AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, sin respuesta (fol.23)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Copia de la querella (fol.2-5)
- Guía de la empresa de correos 472 No RA355844129CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "cerrado" (fol.10)
- Pantallazo de notificación página web del querellante UT SERVICOL 2016 (fol.16-18)
- Diligencia de ampliación y ratificación de querella (fol.21)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y del 486 del C.S.T. - Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Este despacho entra a resolver en los siguientes términos, el objetivo de la averiguación administrativa laboral, mediante Auto Comisorio No. 076 de 12 de enero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, comisiona al inspector de trabajo Carlos Andrés Barragan Mesa, para adelantar y decidir averiguación preliminar a la persona jurídica UT SERVICOL 2016, identificada con NIT 901030458-6 y con dirección de notificación Avenida Caracas No 16-21 oficina 601 de la ciudad de Bogotá (fol.1)

La presente averiguación surge de la querrela presentada por la señora GLORIA INES CASTILLO CRUZ, por presunta violación a normas laborales, entre ellas por el no pago de salario en dinero y pago de cesantías en los periodos establecidos por la Ley.

Asimismo, se tiene que la comunicación del auto de averiguación preliminar y de las actuaciones ordenadas en el mismo se remitieron al querrellado la persona jurídica UT SERVICOL 2016, identificada con NIT 901030458-6 y con dirección de notificación Avenida Caracas No 16-21 oficina 601 de la ciudad de Bogotá, comunicación que fue devuelta por la empresa de mensajería 472, mediante Guía No. RA355844129CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "CERRADO"

En diligencia de declaración y ampliación de querrela a la señora GLORIA INES CASTILLO CRUZ, al indagársele otra dirección del querrellado UT SERVICOL 2016, desconoce:

"... **PREGUNTANDO:** ¿Este despacho ha enviado el Auto de Apertura de investigación a la empresa UT SERVICOL a la dirección Avenida Caracas N 16-21 oficina 601 de Bogotá DC, que aparece en el certificado laboral anexo por usted, pero en las dos ocasiones se encuentra cerrado según la guía de la empresa 472, conoce usted otra dirección de la empresa que pueda aportar? **CONTESTA:** No señor..."

En la misma diligencia se le pregunta el lugar o entidad donde prestaba sus servicios,

"...**PREGUNTADO** ¿puede indicarle a este despacho en lugar donde prestaba los servicios para la empresa UT SERVICOL? **CONTESTA:** Yo prestaba mis servicios generales en la entidad AUNAP del municipio de Gigante, el coordinador de esta entidad es el señor JAIME MANUEL DIAZ ARIZA al cual pueden llamar a preguntar, el número celular es 3132887913..."

En consecuencia, a la declaración realizada por la señora GLORIA INES CASTILLO CRUZ, se envió solicitud de información a la entidad AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP, con el fin de conocer domicilio de la empresa UT SERVICOL 2016, sin embargo, no hubo respuesta.

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración... Así la Corte ha sostenido que *"El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

En el caso objeto de estudio, ante la imposibilidad de ubicar al querellado en las direcciones aportadas en la solicitud de la querrela, tal como consta en las comunicaciones devueltas que impiden dar el impulso procesal correspondiente a esta actuación administrativa y en aras de no trasgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querrellado, el despacho procede al archivo de la averiguación preliminar, pues las providencias que se profieran dentro de la presente actuación y que afecta a la parte querrellada define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas asegurándole la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley. Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. *"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces, ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan"*. (Sentencia T99 DE 1995 M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Es así que considera este Despacho que el averiguado UT SERVICOL 2016, no tiene conocimiento de las actuaciones preliminares y menos se podrá comunicar la etapa administrativa sancionatoria, se deduce por lo tanto la razón por la cual ha atendido lo requerimientos, no hay aporte de alguna atención o pronunciamiento del querrellado.

Concluye este Despacho que se identifican dos elementos, el primero no poder establecer comunicación con el querrellado para dar a conocer la apertura de averiguación preliminar y continuar con el trámite respectivo, es así que se considera que continuar con el mismo sería violar el derecho de defensa al querrellado y la no atención por parte del quejoso.

Con lo anterior se demuestra claramente que, a la fecha, ha sido imposible para el Despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación administrativa a la empresa investigada, ello además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la CP, en el ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa y al mismo tiempo brindar mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, razones estas, que obstaculizan el avance del proceso lo que denota que al no cumplir la querrela con los requisitos legales como lo son la debida notificación a pesar de haberse tratado por los medios aportados para su ubicación no le queda más al Despacho que archivar la averiguación preliminar iniciada en contra de la empresa UT SERVICOL 2016.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que no existe mérito para seguir adelante con el proceso administrativo sancionatorio, en consecuencia,

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar respecto a la empresa **UT SERVICIO 2016**, identificada con el Nit. 901.030.458-6, representante legal o quien haga de sus veces, con dirección de notificación Avenida Caracas No 16-21 oficina 601 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

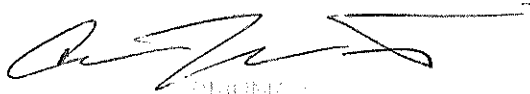
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a las partes para que si a bien lo tienen acudan ante la Justicia Laboral Ordinaria.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a los jurídicamente interesados y **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

R/ Claudia B

